



ESTATUTO PROCESAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

ACUERDO NÚMERO 9 (Marzo 15 de 2012)

Por medio del cual se modifica el Estatuto Procesal Deontológico y Bioético de Psicología

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con base en las facultades que le confiere el Artículo 57, y en concordancia con el artículo 12 literal C de la Ley 1090 de septiembre de 2006, en desarrollo de la misma, y

CONSIDERANDO:

1. Que por regla general se ha considerado que el Derecho sancionatorio es una de las muchas variables del Derecho Penal, y por eso se suele recurrir a él como norma subsidiaria¹, pero que la realidad empírica ha desbordado la realidad jurídica, por lo que nuestra Corte Constitucional ha reconocido ampliamente la existencia de distintos regímenes sancionatorios, según la naturaleza de las faltas, el objeto sobre el cual ella recae, y las condiciones psicosociales tanto del infractor como de las posibles víctimas. Para el efecto en la sentencia C-595 del año 2010, dice:

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aun de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.

¹Sin embargo, la Ley 1090 de 2006, en su artículo 86 remite al Código de Procedimiento Penal.



Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”

Dentro de esta filosofía, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Psicología, por el presente Acuerdo, expide el Estatuto Procedimental Ético al cual se deben ajustar todos los procesos que se tramiten por la comisión de estas faltas, sin que, en lo posible, se deba recurrir a ningún otro estatuto como normatividad subsidiaria, salvo en lo relacionado con los recursos, tal como lo prescribe la parte final del inciso primero del artículo 86 de la Ley 1090 de 2006 que señala “[...] En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. [...]”

La misma Corte en la sentencia C-340 de 2006, prohiendo en ella la doctrina que sobre el particular había plasmado la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía funciones de guarda de la Constitución, dijo:

Un estatuto es un conjunto de normas que regulan determinada actividad o un ramo especializado, el cual puede estar integrado por normas de distintas leyes, decretos u otros textos jurídicos, sin que necesariamente deban estar comprendidas en un solo texto. Lo esencial es que todas ellas, aunque sean de distinta jerarquía, guarden entre sí homogeneidad, no en su pertenencia a un mismo Código, sino en su referencia o relación con el área de que se trata.

2. Que el Derecho Ético tiene variables sustanciales que exigen la existencia de un Estatuto Autónomo, distinto claramente del Derecho Penal, para cuya expedición la Ley 1090 de 2006 le dio la facultad al Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología. En efecto, el artículo 57 de la mencionada ley señala:

Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos



Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Para ello hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el Derecho Penal es un instrumento creado por el Estado para prevenir y reprimir conductas delictivas específicas previamente definidas y descritas en la ley (tipicidad), que vulneran o ponen en peligro la vida, bienes y honra de los ciudadanos, y todos los demás derechos consagrados y tutelados por la ley. O cuando faltan a un deber previamente establecido en la ley penal, siendo esta tarea de tal magnitud que el orden jurídico crea instituciones especializadas para ese propósito tales como la Fiscalía y Policía Judicial, y adopta mecanismos instrumentales y procesales que le permiten cumplir eficazmente su función.

El Derecho Ético, por el contrario, no nace de la represión de las conductas que buscan causar daños previamente previstos, pues su objeto es distinto; a él le corresponde garantizar que el profesional de la psicología cumpla con lo previamente pactado con la persona que libremente entró en relación con él². En el contrato que se establece con el profesional de la psicología deben estar claramente definidos sus objetivos y los medios para alcanzarlos, quedando además su ejecución centrada en el “consentimiento informado”, que implica que en todo caso el profesional, para actuar, tiene que contar previamente con la aquiescencia de la persona afectada, o de quien tenga capacidad para ello. Debe resaltarse que en el Derecho Ético no se trata de reprimir delitos, sino de garantizar el cumplimiento de los contratos profesionales que tienen especial interés para la comunidad. Por eso, en este procedimiento prima el sistema dispositivo, en el cual las partes afectadas tienen que recurrir a un juez especial, llevando ellas mismas las pruebas en que sustenten sus pretensiones, sin perjuicio de que el mismo Estado tenga la facultad para iniciar oficiosamente las investigaciones, y de practicar las pruebas que considere necesarias, cuando las características del caso en estudio pueda tener interés para la comunidad en general. Nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación del 11 de mayo de 1948, dice sobre este Sistema:

El más fecundo en consecuencia de los principios procesales que regulan el procedimiento civil, es el conocido con el nombre de dispositivo, de contradicción o de controversia, según el cual corresponde a las partes

²Con los contratos, pactos o convenios se establece una relación de obligatoriedad para las partes, siendo éstos, ley para quienes los suscriben. Esta ficción jurídica nace de un principio del derecho consuetudinario: *pacta Sunt Servanda* (los pactos son para cumplirlos).



impulsar el procedimiento, salvo excepciones, estimular la actividad judicial, proporcionar los fundamentos de la sentencia por medio de los actos que realizan y aportar los materiales del proceso.

Por otro lado, hay que destacar que el profesional de la psicología juró, en el momento sacro de su grado, defender la Constitución y la Ley, lo mismo que las normas éticas que rigen su profesión, estableciéndose un gran contrato con la sociedad que lo obliga a cumplir con otras disposiciones éticas que no están taxativamente señaladas en los contratos individuales. Es lo que en derecho se conoce como *erga omnes*. Ya no es un contrato entre personas, que obliga a los contratantes, sino un contrato general y abstracto con la sociedad. Es por ello que la misma Ley 1090 de 2006 dispuso el capítulo relacionado con los “deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado. En dicho capítulo encontramos el artículo 44 que señala:

La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Destacando la concepción civilista de la Justicia Ética, la misma ley entregó su aplicación a los ciudadanos de las respectivas profesiones, creando una nueva filosofía en las relaciones del Estado con la comunidad, tal como lo expresa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 2004:

En general, la introducción de esta figura (jueces de paz) al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos– obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado –en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia– y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras– fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.



Es precisamente esta justicia de contenido social la que constituye la esencia del Derecho Ético, en cuanto regula las relaciones de profesionales que cumplen funciones vitales para la comunidad.

3. Que el Estado colombiano reconoce que el actual orden jurídico del país otorga a las víctimas la capacidad de actuar en los procesos con miras a alcanzar no sólo el resarcimiento de perjuicios, sino el conocimiento claro de la verdad real y la sanción eficaz del infractor. En ese sentido, la Corte Constitucional señaló, en sentencia C-228 de 2002 que:

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma como se ha resarcido a la víctima de un delito.

El Estatuto Procedimental Ético busca que se les reconozca a las víctimas los dos primeros derechos señalados por la Corte, sin dejar de lado que en un futuro próximo, se haya desarrollado de tal manera el Derecho Ético que el tercer derecho sea también reconocido, no a partir de la compensación económica, que desbordaría la intención ética, pero sí el derecho a una reparación distinta a la pecuniaria.

4. Que igualmente la misma Corte Constitucional en su sentencia T-1102-05 señaló con relación al debido proceso en el campo disciplinario:

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y,



especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.

ACUERDA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º. El Estatuto Procesal Deontológico y Bioético de Psicología se regirá por los siguientes principios rectores.

- a. **Igualdad Material.** En la actuación ética prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.
- b. **Legalidad.** Los profesionales sólo serán investigados y sancionados éticamente por las actuaciones que contraríen los deberes profesionales, los derechos de las personas y las prohibiciones consagradas en la ley vigente al momento de su realización.
- c. **Celeridad.** Todas las actuaciones se sujetarán a los términos contemplados en la ley 1090 de 2006 y en los presentes Estatutos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- d. **Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber impuesto por la ley al Psicólogo, o el derecho conferido al usuario de sus servicios, y siempre que se realice durante el ejercicio de su actividad como tal o con ocasión del uso de su saber profesional.
- e. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen el procedimiento en los términos de este Estatuto.
- f. **Efecto general inmediato de las normas procesales.** La norma que fije la jurisdicción y competencia, o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, para los procesos que se inicien a partir de su vigencia.
- g. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación ética será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



- h. **Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta ética se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya lugar a desvirtuarla.
- i. **Gratuidad de la actuación disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo los avisos del emplazamiento, los peritazgos, las diligencias de inspección judicial y las de interrogatorio de parte, que deberán ser sufragados por el interesado en la respectiva actuación. Cuando los intervinientes en el proceso requieran copias, el Abogado Secretario prestará el respectivo cuaderno para que el interesado obtenga las copias que requiera.
- j. **Non bis in ídem.** El destinatario de la ley ética cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento éticos por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.
- k. **Culpabilidad.** En materia ética queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas son sancionables cualquiera sea el elemento subjetivo en el cual se hayan cometido. La naturaleza de las mismas sólo se tendrá en cuenta para la determinación de la sanción que corresponda. En todo caso la falta cometida con dolo o dolo eventual se reputará como grave para todos los efectos legales³.
- l. **Favorabilidad.** En materia ética, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.
- m. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el querellado tendrá derecho a la defensa técnica y material y a la designación de un abogado, o hacer su defensa a *motu proprio* renunciando a ser asistido por un abogado. Cuando el querellado se juzgue como persona ausente, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico o de cualquier otra institución legalmente reconocida que provea este servicio. A estas mismas instituciones podrá recurrir el querellado cuando así lo disponga.

³ Hay responsabilidad objetiva cuando el hecho que constituye la falta se da por caso fortuito o fuerza mayor. Los elementos subjetivos del comportamiento son el dolo, que corresponde a la conducta intencional; la culpa, cuando el hecho ocurre por impericia, imprudencia o negligencia de su autor; la preterintención, cuando la intención del agente que ejecuta el acto constituye en sí misma falta, pero las consecuencias son mayores de las que el autor previó al realizarlo.



- n. **Interpretación de la ley ética.** En la interpretación y aplicación de la ley ética, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la búsqueda de la verdad material y la efectividad del derecho sustantivo, garantizando para ello el cumplimiento de los deberes profesionales y de los derechos de los usuarios de sus servicios. La falta deberá comprenderse en función del fin que se persigue con el comportamiento que la constituye y la situación dentro del cual se realiza.
- o. **Reserva sumarial.** El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.
- p. **Doble instancia.** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.
- q. **Non reformatio in pejus.** El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES

Art. 2. Tanto el Tribunal Nacional como los Tribunales Departamentales serán conformados por siete Magistrados.

Parágrafo. El número de Conjueces será determinado por las Salas Plenas de cada Tribunal, dependiendo de la carga laboral, en concordancia con lo dispuesto en este manual.

Art. 3. Los Magistrados del Tribunal Nacional serán nombrados por el Consejo Directivo del Colegio Colombiano de Psicólogos para un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.

Los Magistrados de los Tribunales Departamentales serán nombrados por el Tribunal Nacional, previa postulación de sus nombres hecha por el respectivo Tribunal, para un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.



Art. 4. Los Conjuces del Tribunal Nacional serán nombrados por el Consejo Directivo del Colegio Colombiano de Psicólogos, previa postulación de sus nombres hecha por el Tribunal Nacional, para un período de cuatro (4) años. Los Conjuces de los Tribunales Departamentales serán nombrados por el Tribunal Nacional, previa postulación hecha por el respectivo Tribunal para un período de cuatro (4) años. Los conjuces, tanto del Tribunal Nacional como de los Departamentales, podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales.

Parágrafo 1. Los Conjuces tendrán los mismos derechos y obligaciones de los Magistrados, cuando entren a desempeñar el cargo que corresponde a éstos.

Parágrafo 2. Para efectos de nombramiento y renovación, tanto Magistrados como Conjuces deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establecen en el presente Acuerdo.

Art. 5. Son requisitos para ser Magistrado o Conjuez de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, Nacional y Departamentales:

- a. Contar con título de psicólogo otorgado por universidad o institución universitaria oficialmente reconocida.
- b. Poseer mínimo diez (10) años de ejercicio profesional.
- c. Contar con reconocida idoneidad profesional, ética y moral.
- d. Aprobar el proceso de selección que para tal fin se establece en este Acuerdo.

Parágrafo 1. El rechazo de cualquier postulación no exige motivación alguna.

Parágrafo 2. No podrá ser Magistrado ni Conjuez el psicólogo que esté incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en la constitución y la ley para cargos similares.

Parágrafo 3. Los Magistrados y Conjuces serán seleccionados a partir de la convocatoria hecha por los Tribunales Departamentales, previos los siguientes requisitos:

- a. Estudio de la hoja de vida y sus soportes.
- b. Entrevista con el Presidente del respectivo Tribunal o su delegado.
- c. Acreditación de conocimientos básicos sobre los contenidos de la Ley 1090 de 2006, el Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo y demás normas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Deontológicos.
- d. Disponibilidad de tiempo y compromiso con las funciones del cargo.
- e. Ausencia de antecedentes disciplinarios y fiscales.



- f. Y todos los demás que fueren necesarios para una óptima escogencia para tan digno cargo.

Parágrafo 4. El Tribunal Nacional podrá proponer al Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos el nombramiento de asesores honorarios que serán designados con base en la consideración de trayectoria profesional excepcional. Apoyarán a los Tribunales Nacional y Departamentales en aspectos particulares. Para ser nombrados deberán haber ejercido al menos un período como Magistrados o Conjueces.

Parágrafo 5. Los Tribunales Nacional y Departamentales podrán solicitar la colaboración de reconocidos psicólogos o profesionales de otras disciplinas, cuando se requieran conocimientos especializados dentro del normal desarrollo de las actividades de los Tribunales.

Art. 6. Los Magistrados y Conjueces se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Corporación, para lo cual jurarán velar por el engrandecimiento y dignidad de la Psicología, y por la defensa de los derechos de los usuarios de sus servicios. De ello se dejará constancia en la respectiva acta.

Parágrafo. Por ausencia temporal del Presidente, la posesión se hará ante el Vicepresidente del Tribunal. En ausencia de éste último ante el Magistrado que para el efecto designe el Tribunal Nacional.

Art. 7. La renovación del período de un Magistrado o Conjuez se hará por medio de juramento ante el Presidente del respectivo Tribunal. De esta renovación se dejará acta de posesión en la cual se indicará el período para el cual se está posesionando, y su vigencia.

Parágrafo 1. Si la posesión para un nuevo período se hace con fecha posterior al vencimiento del período, la toma de posesión será con retroactividad. Magistrados y Conjueces tienen plazo de máximo un mes calendario, luego del vencimiento, para renovar su posesión. De no hacerlo en este lapso se decretará la vacancia del cargo.

Parágrafo 2. Cuando un Magistrado o Conjuez solicite traslado de Tribunal, éste será motivado y su aceptación será autorizada por el Tribunal Nacional y formalizada en el Tribunal destinatario, siempre y cuando se encuentre la vacante disponible.

Parágrafo 3. Cuando un miembro de Tribunal cambie de cargo dentro del mismo Tribunal o pase a otro Tribunal, ocupando el nuevo cargo, lo hará por el período restante al cargo precedente.



Art. 8. Para efectos de renovación del período, tanto Magistrados como Conjueces deberán aprobar los siguientes requisitos:

- a. Acreditar conocimientos básicos sobre la Constitución Política de Colombia, la Ley que reglamenta el ejercicio la Psicología en Colombia y demás normas concordantes.
- b. Caracterizar y diferenciar de manera general los enfoques jusnaturalista, positivista y sociológico del Derecho en su aplicación a los casos de violación al código de ética de la Psicología, justificando por qué se ha acogido el enfoque sociológico.
- c. Identificar y caracterizar específicamente las etapas y procedimientos implicados en el estudio y seguimiento de los procesos.
- d. Identificar y caracterizar de manera general los roles y funciones de los psicólogos en los diferentes campos de actividad profesional, al igual que los alcances y limitaciones de su quehacer en dichos campos.

Parágrafo 1. Adicionalmente, el magistrado o conjuez tendrá que haber demostrado durante el ejercicio del cargo, lo siguiente:

- a. Conocimiento básico de herramientas computacionales.
- b. Habilidad de comunicación oral y escrita: análisis, síntesis, argumentación, fluidez, claridad, coherencia y precisión en la expresión de ideas, conceptos, opiniones, sentimientos, etc.
- c. Habilidades idiomáticas (gramática, sintaxis, ortografía).
- d. Capacidad de planeación y organización.
- e. Habilidad de liderazgo y manejo de grupos.
- f. Capacidad de trabajo en equipo.
- g. Recursividad y creatividad en la solución de problemas.
- h. Transparencia y rectitud en su comportamiento.
- i. Poseer valores personales ajustados a los principios éticos y morales de la sociedad y de la profesión.
- j. Interés en la búsqueda de la excelencia en la realización de las labores a su cargo.
- k. Disponibilidad e interés por el servicio a la Institución y a la profesión: lealtad, sentido de pertenencia, colaboración, capacidad de respuesta.
- l. Disposición hacia el aprendizaje y actualización en áreas relacionadas con sus funciones.
- m. Asertividad y cordialidad en el manejo de las relaciones interpersonales.
- n. No haber faltado a más del 20% de las reuniones de Sala Plena programadas por el Tribunal durante el último año, sin justa causa.
- o. Haber cumplido satisfactoriamente todas las demás funciones que el cargo requiera.

Parágrafo 2. Para efectos de nombrar a un Conjuez como Magistrado, el Conjuez, además de haber ejecutado a cabalidad las funciones propias del cargo, deberá acreditar los requisitos del parágrafo anterior.



Parágrafo 3. Si durante el período el Magistrado o Conjuez incumpliere con las obligaciones del cargo, el Presidente del respectivo Tribunal tomará las medidas del caso, las cuales pueden ir desde la reconvención privada hasta la solicitud al Tribunal Nacional para la suspensión en el cargo.

Parágrafo4. Las faltas cometidas por los Magistrados o Conjueces en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas por el artículo 12 de la Ley 1090 de 2006, literal c, serán de conocimiento de las autoridades correspondientes. El presidente del Tribunal al que corresponda el Magistrado o Conjuez infractor compulsará las copias pertinentes.

Parágrafo5. En el evento de que el magistrado infractor sea el Presidente del Tribunal, corresponderá al Vicepresidente ejecutar lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Art. 9. Las Salas Plenas de los Tribunales tendrán funciones administrativas que comprenden las labores destinadas a planear, ejecutar y hacer seguimiento al funcionamiento y organización del Tribunal, de acuerdo con las directrices del Tribunal Nacional y lo establecido en el presente Estatuto.

Los Tribunales Nacional y Departamentales sesionarán en Sala Plena, integrada por la totalidad de sus Magistrados. Formará quórum para sesionar la mitad más uno de sus Magistrados, y para decidir la mitad más uno de los participantes. En caso de empate se hará una nueva votación hasta que se obtenga la mayoría simple de los asistentes.

Parágrafo: Las Salas podrán ser virtuales cuando existan condiciones óptimas de conectividad. Se considera que un miembro del Tribunal ha asistido a ellas de manera virtual o presencial cuando participa en la totalidad de la sesión. De la participación virtual se dejará constancia en el acta de la reunión.

Art. 10. Corresponde al Tribunal Nacional expedir el reglamento de funcionamiento de los Tribunales, y adicionarlo o modificarlo cuando lo considere pertinente.

Art. 11. Son funciones administrativas del Tribunal Nacional:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos.
- b. Proponer al Consejo Directivo del Colegio Colombiano de Psicólogos el nombre de los candidatos para ocupar el cargo de Abogado-Secretario en cada uno de los Tribunales.
- c. Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Departamentales, previas postulaciones del respectivo Tribunal.



- d. Nombrar a los Conjuces de los Tribunales Departamentales, previas postulaciones del respectivo Tribunal.
- e. Conformar las Salas Probatorias del Tribunal Nacional.
- f. Estudiar la solicitud de licencia de Magistrados y Conjuces de los Tribunales Departamentales.
- g. Elaborar modificaciones al Manual Deontológico y a los Acuerdos que determinan el procedimiento disciplinario y el funcionamiento de los Tribunales.
- h. Aprobar la publicación de Jurisprudencias y Doctrinas.
- i. Aprobar las funciones y tareas ordinarias de la Dirección Ejecutiva de Tribunales y de los Abogados Secretarios.
- j. Proponer al Consejo Directivo del Colegio Colombiano de Psicólogos el presupuesto anual proyectado para el funcionamiento de los Tribunales.
- k. Autorizar la publicación de las sentencias que por sus características ilustrativas, debieran ser publicadas en la página *web* del Tribunal, previo análisis de las mismas y eliminando toda información que permitiera individualizar a los sujetos procesales.
- l. Las demás funciones que sean necesarias para el buen desempeño de los Tribunales.

Parágrafo. Las solicitudes de licencia de Magistrados y Conjuces del Tribunal Nacional serán estudiadas y aprobadas por el Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos.

Art. 12. Son funciones administrativas de los Tribunales Departamentales:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos para otro período.
- b. Presentar al Tribunal Nacional el nombre de los candidatos para ocupar el cargo de Abogado-Secretario del Tribunal.
- c. Presentar al Tribunal Nacional la hoja de vida de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal.
- d. Presentar al Tribunal Nacional para la nominación por éste, una lista de Conjuces que reemplazarán a los titulares en los casos de impedimento, para actuar en caso de empate en alguna de las Salas, en caso de ausencia de alguno de los Magistrados, y cuando el Presidente del Tribunal lo considere necesario para apoyar el trabajo de alguna de las Salas. Los Conjuces actuarán durante todo el proceso al cual hayan sido asignados, salvo que se trate de empate en la votación de providencias, en las cuales actuarán sólo para éstas.
- e. Conformar las Salas Probatorias del Tribunal.
- f. Presentar al Tribunal Nacional propuestas concretas sobre modificaciones al Manual Deontológico, a los Acuerdos que determinan el procedimiento disciplinario, o sobre los documentos enviados por parte de la Dirección Ejecutiva de Tribunales.



Parágrafo 1. La elección del presidente y vicepresidente se hará anualmente en la sesión de Sala Plena siguiente al Encuentro Nacional de Magistrados, con lo cual se unifican los períodos de estos cargos.

Parágrafo 2. En caso de ausencia permanente del presidente, se hará una nueva elección para elegir su reemplazo por el tiempo restante del periodo del titular.

Art. 13. Los Magistrados y Conjuces tienen derecho a pedir licencias para separarse temporalmente de sus funciones. Estas licencias serán concedidas por el Tribunal Nacional, pero el total de ellas no podrá ser superior de tres meses al año.

Parágrafo: Los miembros de un Tribunal que estén en licencia tienen tres días calendario a partir de la fecha de terminación de la misma para reportar su reintegro por medio de documento escrito o de correo electrónico dirigido al Presidente del Tribunal. De no hacerlo se decretará la vacancia del cargo.

Art. 14. Son funciones del Presidente del Tribunal:

- a. Presidir las sesiones de las Salas Plenas.
- b. Llevar la representación protocolaria del Tribunal ante las instituciones públicas y privadas.
- c. Definir junto con el Secretario del Tribunal Nacional los indicadores que permitan medir la gestión del Abogado Secretario del respectivo Tribunal.
- d. Posesionar y tomar el juramento a los Magistrados y Conjuces del Tribunal.
- e. Escoger al magistrado o conjuez que deberá reemplazar a algún Magistrado en caso de falta temporal de éste de la lista de magistrados y conjuces del tribunal o cuando la necesidad del servicio lo amerite. El Magistrado o Conjuez será designado teniendo en consideración la carga por expedientes.
- f. Enviar a la Dirección Ejecutiva de los Tribunales un informe anual sobre la marcha de éstos, y sobre el desempeño de cada uno de los Magistrados.
- g. Presentar oportunamente al Tribunal Nacional la solicitud de renovación del período en el cargo de Magistrados y Conjuces en el cargo de acuerdo con lo dispuesto en art. 8 del presente Estatuto.
- h. Dirigir y controlar la marcha del respectivo Tribunal, imponiendo las medidas correctivas señaladas en el presente reglamento.
- i. Velar por el cumplimiento de las actividades de capacitación programadas por el Tribunal Nacional, y proponer a éste actividades adicionales que respondan a las necesidades de formación de los miembros del respectivo Tribunal.
- j. Responder oportunamente las solicitudes enviadas por el Tribunal Nacional. Cuando se trate de retroalimentar documentos y modificaciones a manuales o procedimientos se debe obtener el consenso de los miembros del Tribunal.
- k. Velar por el cumplimiento de los términos de los procesos judiciales de las Salas Probatorias de su Tribunal.



- l. Velar por el cumplimiento de las funciones del Abogado Secretario.
- m. Enviar a la Dirección Ejecutiva de Tribunales copia de las actas de las reuniones de sala plena del Tribunal.
- n. Decretar la Emergencia por Congestión Judicial mediante resolución motivada del presidente del Tribunal donde se esté presentando esta situación.

Art. 15. Son funciones del Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, y en las definitivas mientras se elige su sustituto.

Art. 16. Son funciones del Abogado Secretario del Tribunal Nacional:

- a. Asesorar al Tribunal Nacional y a los Tribunales Departamentales en temas deontológicos y procedimentales.
- b. Velar por el adecuado trámite, desarrollo y cumplimiento de las disposiciones legales en las investigaciones de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos.
- c. Acompañar la labor de los Abogados secretarios de los Tribunales Deontológicos Departamentales.
- d. Supervisar el cumplimiento de los tiempos procesales por parte de los Tribunales.
- e. Asesorar e instruir a los Tribunales en la técnica jurídica incluyendo el léxico correspondiente.
- f. Asistir y apoyar a las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales cuando éstos lo soliciten.
- g. Hacer la recepción de los expedientes en segunda instancia y apoyar a los Magistrados en todo el proceso del Recurso de Apelación.
- h. Apoyar a los Magistrados del Tribunal Nacional en el proyecto de respuesta a los recursos interpuestos ante los Tribunales Departamentales.
- i. Notificar al Tribunal de primera instancia sobre las decisiones tomadas en segunda instancia.
- j. Devolver al Tribunal de primera instancia el expediente una vez resuelto el Recurso de Apelación.
- k. Supervisar a los Abogados Secretarios de los Tribunales Departamentales en el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- l. Asistir y apoyar a las Salas Plenas del Tribunal Nacional.
- m. Llevar el acta de los Encuentros Anuales de Magistrados.
- n. Apoyar la elaboración y redacción de las Doctrinas surgidas del Tribunal Nacional.
- o. Expedir las certificaciones de antecedentes disciplinarios de los psicólogos.
- p. Todas las demás que se dependan de su cargo.

Art. 17. Son funciones del Abogado-Secretario de los Tribunales Departamentales:

- a. Recibir las quejas por las presuntas faltas cometidas por los psicólogos.
- b. Conformar las Salas probatorias del Tribunal y modificarlas cuando cambie la composición del Tribunal.



- c. Asesorar a los Magistrados Instructores en las diferentes actuaciones que demande el proceso deontológico en sus distintas etapas.
- d. Asistir a las reuniones de Sala Plena del respectivo Tribunal.
- e. Apoyar al Presidente del respectivo Tribunal y a la Dirección Ejecutiva de Tribunales cuando se requiera.
- f. Velar porque las sesiones de las Salas Plena y Probatorias se realicen dentro de los términos establecidos en este reglamento; llevar las actas de las mismas remitiéndolas oportunamente a los Magistrados para que sugieran los cambios y adiciones que consideren pertinentes.
- g. Informar oportunamente al Presidente del Tribunal, con copia al Abogado Secretario del Tribunal Nacional, cuando se estén excediendo los términos de cualquier etapa de un proceso judicial con el fin de que el Presidente proceda a ponerse en contacto con el Magistrado Ponente para subsanar esta situación.
- h. Llevar los libros de control de expedientes y de correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente del Tribunal.
- i. Informar por escrito al Presidente del Tribunal, con copia al Abogado Secretario del Tribunal Nacional, sobre el incumplimiento de los términos en que incurrieren los Magistrados.
- j. Expedir copia de los actos de las Salas, salvo de los que estén amparados por reserva legal.
- k. Diligenciar y radicar ante la Procuraduría General de la Nación el Formulario Único de Sanciones a Profesionales Liberales para su registro en el SIRI.
- l. Responder por la realización de todas las demás labores administrativas y judiciales del Tribunal consignadas en el Manual de Funciones y en los reglamentos expedidos por Colpsic y por el Tribunal Nacional.
- m. Para ejercicio pedagógico del gremio, el Abogado Secretario enviará al Tribunal Nacional copia de las sentencias que a su criterio, por sus características ilustrativas, debieran ser publicadas en la página *web* del Tribunal. El Tribunal Nacional autorizará esta publicación, previo análisis de la misma y eliminación de cualquier información que permitiera individualizar a los sujetos procesales.

Art. 18. Los Magistrados deberán reunirse en Sala Plena por lo menos cuatro (4) veces al año, sin exceder diez (10) reuniones al año, para hacer un balance de la marcha y del desempeño del Tribunal y discutir temas relacionados con el Manual Deontológico, el Reglamento Procedimental de Querellas o los demás documentos enviados para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Tribunales. De estas sesiones se deberá enviar copia de la respectiva acta a la Dirección Ejecutiva de Tribunales.

Art. 19. Los Presidentes de los Tribunales Departamentales deberán enviar a la Dirección Ejecutiva de los Tribunales un informe anual sobre la marcha de éstos, y sobre el desempeño de cada uno de los Magistrados en el cumplimiento de sus funciones.



Art. 20. Los Magistrados y Conjuces del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales tendrán derecho a honorarios dependiendo de sus actuaciones y de la complejidad y etapas de los procesos. Dichos honorarios serán aprobados por el Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos e incluidos en el presupuesto anual de los Tribunales.

Art. 21. Los Magistrados y Conjuces de los Tribunales tendrán derecho a honorarios por la participación personal o virtual en cada una de las reuniones de Sala Plena que realicen, sin exceder diez (10) reuniones al año.

Art. 22. Los reconocimientos económicos por conceptos de honorarios a Magistrados y Conjuces están sometidos a previa aprobación presupuestal del Colegio Colombiano de Psicólogos.

Art. 23. Para llevar a cabo sus funciones de coordinación de las actividades de los Tribunales Departamentales, y de comunicación con ellos, el Tribunal Nacional cuenta con la Dirección Ejecutiva de Tribunales.

Art. 24. Son funciones de la Dirección Ejecutiva de Tribunales:

- a. Hacer seguimiento al cumplimiento de las directrices del Tribunal Nacional por parte de los Tribunales Departamentales.
- b. Hacer seguimiento al funcionamiento administrativo de los Tribunales Departamentales.
- c. Hacer seguimiento a la conformación de los Tribunales.
- d. Coordinar, supervisar y asesorar al Abogado Secretario del Tribunal Nacional en la realización de sus funciones.
- e. Mantener actualizada la página web de los Tribunales.
- f. Preparar el encuentro anual de los miembros de los Tribunales.
- g. Organizar y coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Tribunal Nacional.
- h. Establecer los procedimientos administrativos que se deben seguir en los Tribunales Departamentales.
- i. Expedir memorandos que brindan lineamientos sobre actividades y procedimientos que deben ser seguidos por los Tribunales Departamentales.
- j. Mantener comunicación con los Presidentes y Abogados Secretarios de los Tribunales Departamentales.
- k. Participar en la difusión del Manual Deontológico y Bioético y demás pronunciamientos del Tribunal Nacional.
- l. Mantener comunicación permanente con el Consejo Directivo Nacional, con la Presidencia y con la Dirección Ejecutiva Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos.
- m. Participar en la elaboración del presupuesto anual de los Tribunales.



- n. Las demás funciones relacionadas con el cargo que le sean asignadas por el Tribunal Nacional.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

Art. 25. Los Magistrados y Conjuces están obligados a llevar los expedientes que les corresponda. El incumplimiento de esta obligación sin causa justificada dará lugar al retiro del magistrado o conjuez por parte de la Tribunal Nacional.

La carga procesal máxima de un Magistrado o Conjuez será de dos expedientes como Ponente y cuatro expedientes como Magistrado de Sala al mismo tiempo. Para asegurar esta carga, el reparto se hará, en primer lugar, al Magistrado que continúa en lista en su propia Sala, o en las subsiguientes, y que no tenga expediente como Ponente. Cuando no pueda hacerse entre los Magistrados del Tribunal, el Presidente asignará por sorteo un Conjuez que deberá actuar como Instructor Ponente.

Artículo 26. Cuando se exceda la carga procesal del magistrado al que le correspondería por reparto, y no se cuente con conjuez por la misma razón, se hará el reparto al Magistrado o Conjuez con menor carga laboral.

Artículo 27. Emergencia judicial. En caso de que al hacer el reparto, todos los Magistrados y Conjuces tengan el reparto máximo dispuesto en el presente artículo, el Presidente del respectivo Tribunal Departamental declarará la Emergencia por Congestión Judicial, caso en el cual se hará el reparto al magistrado con menor carga laboral del Tribunal Departamental más cercano geográficamente o al Tribunal con menor carga. Cuando situación así se presente, la sala probatoria a la cual corresponda el reparto actuará a título de Sala de Descongestión del respectivo tribunal remitente. El Abogado Secretario del tribunal remitente no pierde su competencia y actuará en consecuencia. El Abogado Secretario del Tribunal de descongestión actuará como asesor.

Parágrafo 1. La Emergencia judicial se decretará por el tiempo que se requieran para superar las causas que la originaron, siendo éste prorrogable las veces que sea necesario si las circunstancias que originaron la Emergencia se mantienen.

Parágrafo 2. Para el normal desarrollo del proceso de las salas de descongestión se utilizarán los medios tecnológicos disponibles. Sólo en casos de extrema necesidad, el



Magistrado instructor o Conjuez se desplazará desde su lugar de origen a la sede del Tribunal remitente.

Parágrafo 3. El Magistrado Instructor o Conjuez a quien le corresponda por reparto el expediente en descongestión, lo asumirá en el estado en que se encuentre.

Art. 28. Los Magistrados y Conjueces están obligados a cumplir los términos establecidos en el Estatuto Procesal. En caso de que se incurriere en incumplimiento injustificado de los términos, el Presidente, por la primera vez le llamará la atención verbalmente dejando constancia de este hecho en la hoja de vida del Magistrado o conjuez en el Tribunal Departamental. En la segunda, le llamará la atención en forma escrita dejando copia también en los archivos del Tribunal Nacional. Si se presentara una tercera vez, el Presidente le solicitará al Tribunal Nacional el retiro del cargo. Antes de tomar cualquiera de las anteriores medidas deberá oír en descargos al Magistrado o Conjuez, y practicaré las pruebas que él pida en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, siempre que sean eficaces y relevantes para fundar los descargos.

Para los efectos de este artículo, el Abogado Secretario deberá pasar por escrito informes oportunos al Presidente del Tribunal sobre el incumplimiento de los términos en que incurrieren los Magistrados o Conjuez, con copia al Secretario del Tribunal Nacional.

Parágrafo. En caso de declaratoria de insubsistencia de un Magistrado o Conjuez, el presidente del tribunal respectivo compulsará copias al Tribunal Nacional para que se abra la investigación y se tomen las medidas sancionatorias a que hubiere lugar.

Art. 29. Para decidir en los procesos los Tribunales Nacional y Departamentales actuarán en Salas Probatorias, conformadas por tres Magistrados designados de acuerdo al reparto previamente elaborado por el Abogado Secretario.

En las Salas Probatorias el proceso estará a cargo del primer Magistrado, quien actuará como Instructor y Ponente. Las actuaciones de trámite y la Resolución de Apertura de Investigación, serán expedidas con su sola firma.

Las resoluciones que niegan la práctica de una prueba, las de Inhibición, Preclusión, Formulación de cargos, Nulidades y Sentencia, requieren para ser expedidas el voto aprobatorio mayoritario de la Sala. En estos casos, si la ponencia inicial fuere derrotada, se nombrará como ponente a uno de los Magistrados que haya votado negativamente, escogido al azar por el Presidente del Tribunal. A la nueva ponencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial. El proceso se abonará también a la carga laboral del nuevo Magistrado Ponente.

Parágrafo. Sólo las resoluciones de fondo serán motivadas.



Art. 30. Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales, y se desarrollarán de la siguiente manera: el Abogado-Secretario hará llegar las ponencias a los Magistrados de la respectiva Sala Probatoria, quienes tendrán una de las siguientes opciones, la cual deberán expresar dentro de la reunión que se celebre para el efecto, o por voto electrónico, dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo de la misma.

- a. Votar que se está de acuerdo con la ponencia.
- b. Votar que se está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que se proponen modificaciones a la parte motiva, para lo cual deberá enviar el texto de las modificaciones propuestas, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial, con el encabezado “ACLARACIÓN DE VOTO”.
- c. Votar que no se está de acuerdo con la ponencia. En este caso el Magistrado deberá dar las razones de su disenso, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial con el encabezado “SALVAMENTO DE VOTO”.

Parágrafo. Se presumen auténticas las providencias y demás comunicaciones que sean incorporados al expediente virtual a través de la correspondiente clave personal asignada al funcionario que lo expide. La fecha de dichos documentos será la de la constancia del Abogado-Secretario incorporada al expediente de que dicho acto reúne los requisitos exigidos para su validez.

CAPÍTULO IV

INICIACIÓN DEL PROCESO DEONTOLÓGICO

Art. 31. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente, o por correo certificado, ante el Tribunal por personas a su cuidado, sus representantes o cualquiera otra persona interesada, acompañada de los documentos auténticos o autenticados ante Notario, y los testimonios recaudados ante este funcionario, con los cuales busca establecer la veracidad de los hechos que constituyen la falta.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Deontológico de Psicología por cualquier entidad pública o privada, acompañada de los mismos elementos probatorios señalados en el numeral anterior.



Parágrafo. Cuando el proceso se inicie de oficio por una querrela interpuesta por parte de un Miembro del Tribunal Deontológico y Bioético de Psicología, dicho miembro asume como parte querellante dentro del proceso sometiéndose a los derechos y deberes de los sujetos procesales, sin que pueda actuar a ningún otro título dentro del mismo proceso.

Art. 32. Son partes dentro del proceso deontológico y bioético disciplinario profesional, el querellante y el querellado. También puede ser parte dentro del proceso un tercero presunto afectado.

Parágrafo 1. Entiéndase por querellante el que acude a la justicia ética a denunciar presuntas faltas. Por tercero afectado la persona que resulta afectada directa o indirectamente por una falta ética, y por querellado el profesional de la psicología sobre el cual recae la querrela.

Parágrafo 2. El presunto tercero afectado podrá hacerse parte del proceso ético hasta antes de la ejecutoria de la Resolución de Preclusión o antes de proferirse la Resolución de Cargos, por intermedio de apoderado de confianza o recurriendo a lo establecidos en el numeral 9 del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, o a las demás instituciones que puedan prestar este servicio.

Art. 33. Derechos y obligaciones de los sujetos procesales

- a. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- b. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.
- c. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.
- d. Guardar el respeto debido a los Magistrados y Conjueces, a la Sala Probatoria y demás intervinientes en el proceso ético.
- e. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.
- f. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.
- g. Abstenerse de tener comunicación privada con el Magistrado y con la Sala Probatoria que participe en la actuación.
- h. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
- i. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

Art. 34. En el desarrollo del proceso deontológico y bioético, los presuntos terceros afectados tendrán derecho a:



- a. Recibir durante todo el procedimiento un trato humano y digno.
- b. La protección de su intimidad.
- c. Una pronta y merecida justicia ética.
- d. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.
- e. Recibir información pertinente sobre las actuaciones que cursan en el Tribunal en el proceso deontológico y bioético en que sea parte.
- f. Ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la sanción deontológica y bioética, a interponer los recursos ante Magistrado Instructor o Conjuuez cuando a ello hubiere lugar.
- g. Ser asistidos durante el proceso por un abogado, a quien puede recurrir en los términos del artículo 1º literal m del presente Estatuto.

Art. 35. La queja debe:

- a. Identificar al querellante con su nombre completo, documento de identificación, dirección, teléfonos, ciudad y el correo electrónico. Además, se debe incluir la correspondiente autorización para que las comunicaciones del Tribunal le sean remitidas por correo certificado o por correo electrónico. Las partes podrán remitir información por correo electrónico previo el envío por parte del Abogado Secretario del Tribunal de las indicaciones de tipo informático que se deben seguir.
- b. Identificar al querellado con el nombre completo, la dirección de su domicilio y la de su lugar de trabajo, teléfonos y ciudad.
- c. Señalar con claridad los hechos y la fecha de ocurrencia de los mismos.
- d. Contar con una relación de los documentos y testimonios que se anexan.

Parágrafo 1. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos éticamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar al rechazo de plano.

Parágrafo 2. En caso de falsa queja o queja temeraria donde el querellante sea psicólogo, se compulsaran copias al presidente del respectivo Tribunal para que, si hay mérito para ello, se abra la investigación disciplinaria correspondiente.

Art. 36. El Tribunal del lugar de domicilio del querellado es competente para conocer las quejas éticas. En caso de que la queja sea radicada en lugar distinto al del domicilio del querellado, el secretario del tribunal receptor lo remitirá al tribunal correspondiente. En ningún caso la falta de competencia territorial generará nulidad del proceso.

Art. 37. Recibida la querella, el Abogado Secretario la radicará y solicitará al Colegio Colombiano de Psicólogos la constancia de que el querellado aparece en las listas de graduados y ostenta la calidad de psicólogo.



Si el Colegio Colombiano de Psicólogos da una respuesta negativa, el Abogado Secretario enviará un oficio al querellado en donde se le informe que en su contra se ha interpuesto una querrela y le solicite que envíe copia de los documentos que acrediten su calidad de Psicólogo, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo certificado en el que se le solicite la información. Si en dicho plazo no llega la respuesta, y aparece claro que la conducta corresponde a una actividad profesional de psicología, el Abogado Secretario informará de esta situación al Colegio Colombiano de Psicólogos para su trámite correspondiente.

Art. 38. Constatada la calidad de psicólogo del querellado, el Abogado Secretario procederá a efectuar el correspondiente reparto.

Art. 39. El Magistrado o Conjuez al que le corresponda adelantar el proceso determinará si está o no impedido para conocer del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso afirmativo, pondrá el impedimento en conocimiento de los demás Magistrados de la Sala, con un oficio en el que explique la razón del impedimento, y si éstos lo aceptan, remitirán el expediente nuevamente a la Secretaría, para que el Abogado Secretario asigne un Conjuez en su reemplazo de la lista de Conjueces.

Igual procedimiento se seguirá en caso de recusación, evento en el cual el Magistrado o Conjuez recusado enviará copia de la recusación a los demás Magistrados de la Sala, acompañada de un escrito en que manifieste si la acepta o la rechaza, y las razones para fundamentar la decisión tomada.

Parágrafo. Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- a. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- b. Que el Magistrado sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- c. Que el Magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- d. Que el Magistrado sea o haya sido contraparte de cualquier de las partes, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el caso materia del proceso.
- e. Que existe amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, y el Magistrado.
- f. Que el Magistrado haya dictado la providencia cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera



- permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
- g. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
 - h. Que el Magistrado sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
 - i. Que antes de dictar la Resolución de apertura de la investigación el Magistrado haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria, en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la apertura de la investigación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al Magistrado.
 - j. En los juicios en los que se haya apelado la Resolución de Preclusión del proceso, los Magistrados del Tribunal Nacional que hayan participado en la revocatoria de la misma quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo, si en su lugar se decidió formular Resolución de cargos.

CAPÍTULO V

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 40. Finalizado el trámite del impedimento o de la recusación, el Magistrado o Conjuez a quien le correspondió el conocimiento del caso, adelantará la averiguación preliminar que tendrá por objeto establecer si la conducta se realizó, si la falta cometida corresponde a violación al código deontológico y bioético de psicología, si dicha falta fue realizada en el ejercicio de la profesión y a partir de la vigencia de la Ley 1090 de 2006, en un término prudencial que no podrá exceder de dos meses. Para ello, el Abogado Secretario oficiará al querellante para que amplíe la querrela dentro de los diez (10) días hábiles, destacando los hechos que sean necesarios para identificar la falta cometida, y pidiéndole que anexe los documentos y testimonios que sean necesarios para probarlos. Igualmente, sugerirá al Magistrado o Conjuez que oficiosamente disponga la práctica de las pruebas que crea pertinentes.

Parágrafo 1. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.



Parágrafo 2. Cuando no sea posible que el querellante amplíe la querrela o no responda dentro de los diez (10) días hábiles, se procederá al archivo de la queja sin que supere el término de prescripción.

Art. 41. Finalizada la Etapa Preliminar, y en todo caso antes de que transcurran dos meses después de iniciada la averiguación preliminar, el Magistrado Ponente procederá a elaborar el proyecto de Resolución de Apertura de Investigación o Resolución Inhibitoria.

Art. 42. Habrá lugar a dictar Resolución Inhibitoria o Resolución de Preclusión, cuando se demuestre que la conducta no ha existido, que no constituye falta deontológica, que el querellado no la cometió, que no es profesional de psicología, que la acción ya prescribió, que con relación a la falta existe cosa juzgada o por muerte del querellado. El Magistrado Ponente elaborará el proyecto de Providencia sin que supere los dos (2) meses de los que trata el artículo 37 del presente Estatuto.

El proyecto de Resolución será puesto en conocimiento de la sala, cuyos miembros tendrán 15 días hábiles para decidir sobre el mismo.

Art. 43. En la diligencia de ampliación de denuncia presencial, al querellante se le debe tomar juramento por parte del Abogado-Secretario de que dirá la verdad y sólo la verdad antes de rendir su declaración al Magistrado Instructor. La toma de juramento debe quedar inscrita en el acta. Así mismo, se debe ilustrar al declarante sobre las implicaciones penales (falso testimonio) que acarrea la declaración.

CAPÍTULO VI

ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMAL

Art. 44. Dictada la Resolución de Apertura de Investigación, el Abogado Secretario procederá a notificarla enviando las copias correspondientes al lugar de trabajo y al domicilio del querellado, acompañadas por las pruebas que en ese momento obraren en el proceso, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Una copia del oficio remisorio enviado por la Secretaría del Tribunal deberá ser entregada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia expedida por dicha empresa de la entrega a la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, el Secretario oficiará al querellante para que en declaración juramentada rendida ante Notario informe tanto de la dirección



de trabajo como la del domicilio del querellado. Si éste no respondiere dentro de los 15 días siguientes a la fecha del envío de la petición, o si ambas fueren distintas de las que aparecen en la denuncia, el Magistrado ordenará el archivo del expediente.

Art. 45. En la Resolución de Apertura de la Investigación se solicitará al querellado que rinda por escrito versión libre y espontánea sobre los hechos que son materia de la denuncia. Se le pedirá, igualmente, que anexe los documentos y los testimonios en que funde su defensa, en original o en fotocopia autenticada los primeros, y recogidos a través de notario, los segundos. De igual forma, el querellado podrá pedir al Tribunal que allegue los documentos que reposen en instituciones públicas y privadas y que el denunciante no haya aportado, lo mismo que decrete la práctica de diligencias de inspecciones judiciales, interrogatorios de parte y peritazgos, los cuales el Tribunal decretará siempre que estén acompañadas del correspondiente memorial en donde se demuestre que son conducentes, pertinentes y necesarias para probar los hechos en los que funda sus asertos. En su respuesta deberá señalar con claridad el lugar a donde le deben llegar las comunicaciones y, si lo desea, la autorización para enviárselas por fax o por correo electrónico, informando sobre las direcciones de los mismos. Esta autorización habilita al querellado para enviar sus comunicaciones al Tribunal por cualquiera de estos mismos conductos, previa coordinación con la Secretaría del Tribunal sobre la forma de hacer el envío.

Art. 46. El término de la etapa instructiva no podrá exceder de cuatro meses contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres o más faltas, o tres o más querellados, el término se podrá extender hasta por seis meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Ponente, por causa justificada, hasta por otro tanto.

Art. 47. Vencido el término señalado para la Etapa de Investigación Formal, si el querellado no se ha hecho parte en el proceso se le emplazará para el efecto. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del Tribunal. El Tribunal deberá indicar en el oficio respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el Tribunal. Si el Tribunal ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se hubiere realizado en un medio



diferente del escrito allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por funcionario del medio respectivo.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. El Tribunal respectivo tendrá especial cuidado para que en el emplazamiento no se manifieste el motivo por el cual se está haciendo el requerimiento al profesional.

Art. 48. A las diligencias de tipo presencial, como la ampliación de versión libre, sólo deben asistir el querellado, su abogado y los testigos que se han citado. Es discrecional del Magistrado Instructor citar a los Magistrados de Sala Probatoria para su asistencia en calidad de invitados.

Art. 49. Después de agotada cualquier diligencia ante el Magistrado, Conjuez y/o el Abogado Secretario, no se debe aceptar invitación de ninguna clase por iniciativa de las partes, ya sea a lugares públicos o privados.

CAPÍTULO VII

ETAPA DEL JUICIO

Art. 50. Vencido el término de instrucción, o antes, si la investigación estuviere completa, el Abogado Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación del proceso, y lo haga llegar por intermedio de la Secretaría a los demás Magistrados de la Sala Probatoria. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para votar sobre la ponencia.

Si en la votación de la Sala la ponencia del Magistrado Ponente fuere derrotada, el Presidente del Tribunal determinará al azar cuál de los Magistrados disidentes redactará la ponencia mayoritaria, el cual seguirá dirigiendo el proceso hasta su culminación.

Art. 51. La Sala dictará Resolución de Cargos cuando existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad del querellado, y sobre los hechos materia de la investigación, integrados éstos desde una interpretación



empírico-racional⁴, según lo establecido por los principios generales, deberes y obligaciones del Psicólogo, consagrados en la Ley 1090 de 2006 y de los principios rectores del servicio del talento humano en salud según Ley 1164 de 2007.

Art. 52. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. Asunto: Especificación de la providencia
2. Hechos: Resumen breve del caso
3. Consideraciones del Tribunal. Competencia, nulidades, etc.,
4. Cargos: Cada cargo debe corresponder a una falta (derecho o deber violados) y consta de: 1. Título, que corresponde a la falta en el manual, y una brevísima descripción de la misma en términos genéricos, con las normas en donde está consagrada. 2. La falta cometida con las pruebas que sustenten el cargo, y la crítica a los argumentos relevantes del querellado. 3. La forma como la falta se adecua a las normas especificando el artículo de la Ley 1090 de 2006 por la cual se sancionaría al psicólogo⁵.

⁴Se le debe dar a las palabras su significado ordinario: empírico (evidente), y racional porque se utilizan las técnicas de la lógica: si p entonces q

⁵Es importante que los cargos se presenten partiendo de las normas legales que se consideran violadas, luego se presentan los hechos que constituyen la falta cometida, y posteriormente se establece la relación entre los hechos y la norma legal violada, relación que puede haber sido establecida previamente por la misma ley, o que es necesario poner de presente por su relación lógica con la norma. Veamos el siguiente ejemplo en donde se dan estos dos eventos:

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTONOMÍA.

El artículo 22 de la Ley 1090 de 2006 consagra la Autonomía como un deber a favor de los clientes de los psicólogos en varias modalidades, así: a) Favorecer al máximo en los pacientes la capacidad de decisión bien informada. b) No restringirles la libertad de abandonar la intervención, o acudir a otro psicólogo o profesional. Al mismo tiempo el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007 impone al Psicólogo la obligación de posibilitar que el afectado sea quien autónomamente decida sobre la conveniencia o no, y oportunidad, de actos que le incumben. Según la denunciante (f. 3 del expediente), la querellante celebró con la profesional un contrato de prestación de servicios para que mediante un proceso terapéutico le ayudara a superar una severa crisis, pues padecía de depresiones permanentes, pero afirma que dentro de la última sesión a que asistió la Psicóloga la sometió a un sesión de hipnosis, procedimiento de cuya realización nunca le informó, y mucho menos le pidió su autorización, lo que motiva la queja que presentó, pues ella rechaza ese tipo de tratamientos.

La psicóloga acepta el hecho, pero dice que esa técnica es parte del proceso que ella utiliza en los tratamientos que la ameritan, por lo que la querellante aceptó por anticipado su realización al buscarla como psicóloga para el tratamiento de su caso (fl. 54 del expediente). Para el Tribunal este hecho puede constituir falta ética, pues el mismo se puede reputar como tal por corresponder lógicamente con los deberes que señalan los artículos legales mencionados al principio de este acápite. Igualmente dicha conducta está expresamente prevista como tal en el literal i, del Art. 36 de la Ley 1090 citada, cuando dispone que el psicólogo no puede “practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario”.



Art. 53. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos a las partes, mediante envío de la misma por correo certificado, fax o por correo electrónico en caso de que las partes hayan autorizado alguno de estos medios. A partir de esta fecha el expediente quedará a disposición de los sujetos procesales, en la Secretaría del Tribunal por el término hasta de 15 días hábiles dentro del cual podrán aportar y solicitar pruebas.

Art. 54. El querellado o su apoderado rendirá descargos dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo de la Resolución de Cargos ante la Sala Probatoria correspondiente, mediante escrito al cual anexará las pruebas en que los funde. Si se tratare de copia de documentos deberá hacerlas autenticar, y si se trata de testimonios, deberá recogerlos por intermedio de Notario.

En el mismo escrito solicitará también las pruebas adicionales decretadas por el Tribunal, y cuya realización ordenará el Magistrado Ponente al Abogado-Secretario, siempre que en dicho escrito estén establecidas como conducentes, pertinentes y necesarias con relación al cargo concreto al que apuntan. Al mismo tiempo, el Magistrado decretará las que él considere necesarias. Las pruebas se deben practicar dentro del término de 20 días hábiles, y siguiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Parágrafo 1. Las partes tendrán el mismo derecho de aportar pruebas. Para ello el Abogado Secretario les mandará copia de la resolución de cargos al mismo tiempo que al querellado.

Parágrafo 2. Cuando las partes hayan solicitado en forma adecuada la práctica de alguna prueba, la decisión negativa por parte del Tribunal deberá hacerse por

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El hecho que constituye la falta mencionada en el numeral anterior implica también una violación al Derecho de la Dignidad Humana. En efecto, nuestra Constitución Nacional en su artículo 1 establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico. Con relación a ella, como dice Vidal Bota, “la primera actitud que sugiere la consideración de la dignidad de todo ser humano es la de respeto y rechazo de toda manipulación: frente a él no podemos comportarnos como nos conducimos frente a un objeto, como si se tratara de “una cosa”, como un medio para lograr nuestros fines personales.”

Cuando, como en el caso concreto, se pone al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia y voluntariedad que son inherentes a las relaciones terapéuticas, muy posiblemente se está incurriendo en una falta ética por violación al derecho a la dignidad que el cliente tiene derecho a que se le respete. Por esta razón, el Tribunal formula también este cargo a la doctora ZZ.



Resolución motivada, la cual puede ser apelada ante la Sala Probatoria del Tribunal Nacional.

Parágrafo 3. No obstante los términos establecidos en este artículo, si antes de registrar en la Secretaría los proyectos de providencia el Magistrado Ponente recibiere memoriales o pruebas nuevas o sobrevinientes de las partes, deberá agregarlos al expediente y tenerlos en cuenta para la decisión a tomar. Si ya hubiere registrado proyecto, serán de todas maneras agregados al expediente y deberán ser tenidos en cuenta en caso de apelación de la providencia respectiva. Igualmente, el Magistrado Ponente podrá ampliar los términos establecidos en este reglamento cuando lo considere justificado o sea pedido por las partes, sin que en ningún caso pueda exceder los límites establecidos por la ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA SENTENCIA Y DE LAS SANCIONES

Art. 55. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria de otros 15 días hábiles para emitir su voto. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Art. 56. No se podrá dictar fallo sancionatorio hasta que exista certeza fundamentada, en plena prueba, sobre el hecho violatorio contemplado en el ordenamiento jurídico, y sobre la responsabilidad del querellado.

Art. 57. Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, los efectos causados con ella, y las circunstancias situacionales que incidieron en su realización, los Tribunales Departamentales y el Tribunal Nacional impondrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

Parágrafo 1. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta deontológica. Serán ejercicios constructivos diseñados para que el psicólogo aprenda de la falta ética por la que se le investigó y sancionó.



Los ejercicios pedagógicos se asignarán en el mismo acto donde se impongan las sanciones⁶.

Parágrafo 2. Los ejercicios pedagógicos consistirán en: a) Asistir a sesión(es) de orientación, a cargo del Magistrado Ponente de la investigación disciplinaria, con el propósito de que el psicólogo sancionado comprenda las circunstancias que rodearon la falta y las consecuencias negativas derivadas de la misma; o, b) Elaborar un documento, tipo ensayo, en el que se expongan y analicen las posibles acciones que el psicólogo sancionado debería llevar a cabo para evitar la reiteración de la conducta sancionada, o, c) Diseñar un programa de auto-capacitación para mejorar las competencias o habilidades profesionales que estuvieron relacionadas con la falta. Los ejercicios pedagógicos que corresponden a los numerales b y c serán sustentados por el querrellado ante los Magistrados de la Sala Probatoria. El término para la ejecución de los ejercicios pedagógicos será:

1. La asistencia a sesión(es) de orientación se hará dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez quede en firme la sentencia.
2. La elaboración del documento, tipo ensayo, que se entregará y sustentará dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez quede en firme la sentencia.
3. El diseño de un programa de auto-capacitación se entregará y sustentará dentro de los 15 días hábiles siguientes, una vez quede en firme la sentencia.

Art. 58. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Art. 59. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Art. 60. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Deontológico de Psicología y a los otros Tribunales Departamentales. Copia de esta censura pasará al registro del profesional

⁶Con el propósito de salvaguardar la seguridad y la confianza jurídica, los ejercicios pedagógicos se incluirán en la sentencia mediante expresión que indique: “la sanción (amonestación, censura o suspensión) que se imponga estará acompañada de un ejercicio pedagógico consistente en...” El tipo de ejercicio pedagógico que imponga el Tribunal Deontológico debe ser consecuencia de la responsabilidad establecida por la Sala Probatoria dentro del respectivo proceso disciplinario, y no puede exceder la sanción principal impuesta.



que reposa en el Colegio Colombiano de Psicólogos por el término de cuatro (4) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la sanción.

Art. 61. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicólogos. Copia de esta sanción pasará al registro del profesional que reposa en el Colegio Colombiano de Psicólogos por el término de cuatro (4) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la sanción.

Parágrafo 1. Las violaciones a la ética profesional calificadas previo análisis del Magistrado como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Deontológico de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, motivos determinantes, los antecedentes profesionales, las atenuantes o agravantes, y la reincidencia.

Parágrafo 2. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales de Psicología y del Tribunal Nacional Deontológico de Psicología. Cuando la sanción no sea de naturaleza privada se trasladará también a la Procuraduría General de la Nación para su registro en el SIRI. El Tribunal Nacional llevará un registro de las sanciones impuestas con el fin de contar con los datos que se requieren para certificar los antecedentes disciplinarios de los psicólogos.

Art. 62. El incumplimiento de las sanciones o de los ejercicios pedagógicos que se impongan al querellado constituye falta ética y su investigación debe iniciarse de oficio por el mismo Tribunal que la impuso.

Art. 63. Constituyen circunstancias atenuantes:

- a. La ausencia de antecedentes éticos en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta.
- b. La demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Art. 64. Constituyen circunstancias agravantes:

- a. La existencia de antecedentes éticos en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta.
- b. Reincidencia en la comisión de la falta investigada durante los cuatro (4) años siguientes a su sanción.



- c. Aprovecharse de la autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPÍTULO IX

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Art. 65. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Art. 66. Se notificarán personalmente o por medios electrónicos, si así lo hubieran manifestado las partes de acuerdo con el artículo anterior, las siguientes providencias:

- a. El auto de apertura de investigación
- b. El auto inhibitorio
- c. La Resolución de Cargos
- d. La Resolución de Preclusión
- e. La providencia sancionatoria o la absolutoria en primera o segunda instancia
- f. El auto que decreta pruebas
- g. El auto que decreta la nulidad

Art. 67. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando un interviniente retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Tribunal de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Art. 68. Todos los documentos expedidos por el Magistrado Instructor, la Sala Probatoria, el Conjuer y el Abogado-Secretario, deben ser elaborados en papelería oficial del Tribunal Departamental y enviados en sobre con respaldo institucional.

Art. 69. Todos los oficios de tipo procesal que deban ser confirmados en su entrega deben ser enviados por el servicio de correspondencia certificada.

CAPÍTULO X

PRUEBAS

Art. 70. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, el interrogatorio de parte y los documentos. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Los testimonios deben ser recaudados ante notario, y los documentos autenticados ante este mismo funcionario, por el interviniente que quiera aportarlos. Las partes pueden pedir al Tribunal el recaudo de los documentos que reposen en instituciones públicas o privadas a los cuales no tengan acceso. El interrogatorio de parte, los peritajes y las diligencias de inspección judicial que se requieran, deben ser solicitados por la parte interesada mediante memorial al Tribunal, en el cual establezcan su conducencia, su pertinencia y su necesidad. La ausencia de esta justificación hace que la petición sea rechazada de plano para cada una de las pruebas que carezcan de ella.

Podrá también el Tribunal rechazarla por no considerar suficientes los argumentos dados para el efecto, o porque el hecho al cual apuntan no es relevante para el proceso, pero en este evento deberá hacerlo por Resolución motivada, contra la cual cabe el Recurso de Reposición, y el de Apelación ante la Sala Probatoria del Tribunal Nacional que esté de turno.

Art. 71. La manifestación de un sujeto procesal sobre un hecho que perjudica a la otra parte, de ser cierto, y ratificada por ésta, reviste el carácter de confesión.



Art. 72. Durante el curso del proceso pueden las partes pedir sus posiciones sobre hechos materia de la controversia por una sola vez. El interrogatorio será formulado por escrito por quien pide la práctica de la prueba, en pliego abierto que deberá acompañar el peticionario al memorial en que pida su realización. Previamente a la práctica del interrogatorio el Magistrado calificará las preguntas formuladas en el pliego, dejando constancia de ello en el acta en la que quede constancia de la diligencia.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el Magistrado podrá adicionar las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso. Así mismo, el Magistrado excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el Magistrado la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso anterior. Las preguntas podrán ser cerradas o abierta y cubrir un solo hecho.

Art. 73. Práctica del interrogatorio. El interrogatorio se realizará ante el Magistrado Instructor, con la presencia de la parte que solicitó su práctica. A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán nuevas preguntas, alegaciones ni debates.

Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el Magistrado Instructor le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

La persona interrogada podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente.

Cuando la pregunta fuere de responder sí o no, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta que no fuere de responder sí o no deberá responderse concretamente y sin evasivas. El Magistrado podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el Magistrado lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente, con prevención sobre los efectos de su renuencia. De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el Magistrado, los apoderados y los



intervinientes que hubieren participado; si aquéllos y éstos no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.

En el acta se copiarán las respuestas con las palabras textuales que pronuncien los intervinientes y el Magistrado.

Parágrafo 1. Cuando el Magistrado no pueda adelantar personalmente el interrogatorio, lo entregará en sobre cerrado, después de haber evaluado las preguntas, a la parte que lo solicitó para que ella tramite ante una Notaría del domicilio de quien va a ser interrogado su realización, siguiendo el procedimiento atrás mencionado. Terminada la diligencia, el Notario deberá enviar al Tribunal el acta en donde conste su realización.

Parágrafo 2. Los costos que implique el interrogatorio serán del cargo exclusivo de la parte que pida la práctica de esta prueba, salvo que sea prueba decretada oficiosamente por el Magistrado, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

Art. 74. Confesión ficta o presunta. La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Art. 75. Para el esclarecimiento de los hechos en que es admisible la prueba testimonial, se reconoce como testigo hábil a toda persona mayor de 14 años no impedida:

- a. Por incapacidad física, a causa de pérdida o imperfección grave del órgano o sentido necesario para presenciar, observar y apreciar el hecho correspondiente.
- b. Por incapacidad mental debidamente acreditada.
- c. Por incapacidad moral de quien ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de perjurio o falsedad.

Art. 76. Para la comprobación de hechos que exijan conocimientos o prácticas especiales intervienen peritos de las listas oficiales del Colegio Colombiano de Psicólogos, cuando el perito que se requiere deba ser psicólogo. El nombramiento de los peritos corresponde a las partes. Si las partes no convienen en nombrar un solo perito, cada una designará uno, y estos designarán un tercero.



Los peritos son tachables como los testigos y recusables como los Magistrados, por los motivos y causales señalados en este Estatuto.

Art. 77. El perito, antes de emitir su opinión, promete ante el Magistrado, bajo juramento, desempeñar el cargo según su propio conocimiento, ser imparcial con las partes y leal a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencias.

Art. 78. Los peritos proceden a estudiar las cuestiones o puntos a ellos sometidos, deliberan juntos sobre tales cuestiones, y luego extienden el dictamen en una sola declaración, si están de acuerdo, y de no, por separado, expresando en todo caso, con precisión, exactitud y claridad los fundamentos de su concepto y de las conclusiones a que lleguen.

El tercer perito que, si es el caso, acompaña a los principales en las diligencias correspondientes, emite su opinión sobre los aspectos en que no estén de acuerdo los principales.

Art. 79. Los peritos presentan su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, a petición de cualquiera de las partes o de los mismos peritos, puede ser prorrogado prudencialmente por justa causa.

Si no presentan su exposición oportunamente, se les reemplaza, sin perjuicio de aplicarles las sanciones correspondientes a su falta y de que el Magistrado tome las medidas necesarias, a fin de que la prueba se practique en tiempo debido, para que se considere en el fallo.

Art. 80. El dictamen de los peritos se envía por correo certificado a las partes por tres días contados a partir de la fecha de su recibo, para que dentro de ese término puedan pedir que aquéllos lo expliquen, amplíen, o lo rindan con mayor claridad, si hay deficiencia u oscuridad en la exposición; y así lo ordena el Magistrado señalándoles término al efecto.

A petición de parte, el Magistrado puede ordenar igual cosa en cualquier tiempo antes de fallar.

Art. 81. Dentro del mismo término de tres días, las partes pueden también objetar el dictamen por error grave, coacción, dolo, cohecho o seducción. Si se declara fundada la objeción, se repite la diligencia con intervención de otros peritos, cuyo dictamen no es susceptible de nuevas tachas, caso en el cual se suspenden los términos.

Parágrafo. Los costos que implique el peritazgo serán del cargo exclusivo de la parte que pida la práctica de esta prueba, salvo que sea prueba decretada oficiosamente por



el Magistrado, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

Art. 82. La inspección judicial tiene por objeto el examen y reconocimiento que, para juzgar con más acierto, hace el Magistrado, acompañado de peritos o testigos, de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate. Este medio probatorio se ordena a solicitud oportuna de las partes o de oficio para mejor proveer, y su costo será de cargo exclusivo del interesado.

Parágrafo 1. El oficio que ordene la práctica de una inspección judicial debe expresar con claridad los puntos materia de la diligencia y el sitio, la fecha y la hora de ésta, a la que concurren el Magistrado, el Secretario del Tribunal, los peritos o los testigos nombrados en forma legal, y las partes, o sus apoderados o voceros.

Parágrafo 2. Los costos que implique la inspección judicial serán del cargo exclusivo de la parte que pida la práctica de esta prueba, salvo que sea prueba decretada oficiosamente por el Magistrado, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

Art. 83. Inspecciones judiciales y peritaciones. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria.

Art. 84. Durante la diligencia, el Magistrado puede hacer cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos y ampliar, de oficio o a petición de parte, los puntos sobre los cuales deben dar dictamen los peritos, a quienes, si lo solicitan, el Magistrado concede un término hasta de diez días para que rindan su concepto.

Art. 85. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

- a. Si ha sido reconocido ante el Magistrado o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
- b. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
- c. Si habiéndose aportado al proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente. Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de



la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

- d. Si fuere reconocido implícitamente.
- e. En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

Parágrafo. Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquéllos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

Art. 86. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

CAPÍTULO XI

NULIDADES

Art. 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico y bioético las siguientes:

- a. La ambigüedad o vaguedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamentan. Hay ambigüedad o vaguedad en los cargos cuando la conducta imputada no corresponda a la violación directa o indirecta de un derecho de las personas, o al incumplimiento de un deber, una prohibición o una incompatibilidad del psicólogo establecidos en la ley.
- b. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- c. La violación del derecho de defensa.
- d. Y cualquier otra que atente en contra del debido proceso.

Art. 88. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación deontológica y bioética, cuando el Magistrado o Conjuetz que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad de lo actuado.



Art. 89. Solicitud de parte. En cualquier estado de la actuación deontológica y bioética, los sujetos procesales podrán invocar cualquiera de las causales de nulidad de lo actuado.

Art. 90. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la(s) causal(es). Así lo señalará el Magistrado o Conjuez competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Art. 91. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Art. 92. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS

Art. 93. Contra las decisiones de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Psicología, procederán los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y de hecho⁷.

Art. 94. Los recursos se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia, de la fecha de envío del correo electrónico,

⁷El recurso de reposición es la solicitud a la misma Sala Probatoria que expidió una Resolución para que la revoque o para que la modifique. El recurso de apelación es la misma petición pero formulada a la misma Sala, para que lo tramite el superior de la Sala Probatoria que la expidió. Como el recurso de apelación se presenta ante la misma Sala Probatoria que expidió la Resolución impugnada, y ésta puede negarlo, la ley creó el recurso de hecho que permite recurrir directamente al superior, cuando éste ha negado la apelación.



cuando así lo hayan dispuesto las partes, o de la fecha de recibido de la misma por correo certificado. La sustentación del mismo será dentro de los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, so pena de que se declare desierto. En caso de que el recurso sea sustentado fuera del término, se declarará extemporáneo y no tendrá efectos jurídicos.

Parágrafo 1. La sustentación de los recursos será escrita y deberá indicar en forma concreta, clara y expresa las razones de la inconformidad con la decisión del Tribunal Departamental.

Parágrafo 2. Los autos de trámite y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Art. 95. La apelación se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva, en los siguientes casos:

- a. La sentencia que decide la sanción o no del profesional de la psicología
- b. El auto que niega la nulidad si ésta afecta sustancialmente el proceso.
- c. La de Preclusión de la investigación.
- d. La sentencia sancionatoria parcial que determine la preclusión para algunos cargos y la sanción para otros.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Art. 96. La apelación se concederá en el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación, en los siguientes casos:

- a. Resolución inhibitoria.
- b. Apertura de investigación.
- c. Resolución que niega la práctica de pruebas.
- d. Nulidad que no afecte sustancialmente el proceso.

Parágrafo 1. El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de 15 días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso, o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso.

Parágrafo 2. Cuando el fallo sea de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, deberá ser consultado ante el Tribunal Nacional, si no fuere apelado.



Art. 97. Recibido el expediente de la Secretaria, el Magistrado tendrá 30 días hábiles para elaborar el proyecto de fallo, y la Sala 30 días para decidir con relación a éste, contados a partir del recibo del proyecto.

Art. 98. En caso de consulta, el Abogado-Secretario enviará las copias correspondientes a los Magistrados de la Sala Probatoria del Tribunal Nacional que estén de turno, y si alguno de ellos tuviere observaciones para formular, adquirirá la calidad de Magistrado Ponente, debiendo darle el trámite establecido para la apelación. Este Magistrado tiene derecho a que este proceso se le abone a su favor. Si pasan 15 días sin que ningún Magistrado haya hecho observaciones, el Presidente del Tribunal lo devolverá al Tribunal de origen informándole que el fallo quedó confirmado. En el evento de que existan observaciones por más de un Magistrado, se someterá a sorteo por el Presidente del Tribunal Nacional el Magistrado que deberá actuar como ponente.

CAPÍTULO XIII

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL NACIONAL

Art. 99. En el Tribunal Nacional las sentencias se dictarán en Sala Plena en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de emitir jurisprudencia nueva, o de modificar la ya existente.
- b. Cuando cualquiera de los Magistrados lo solicite.

CAPÍTULO XIV

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 100. La ejecución de la sanción ético disciplinaria, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde al Magistrado o Conjuez Instructor del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético correspondiente, bajo asesoría del respectivo Abogado Secretario.

Art. 101. El Magistrado Instructor del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético correspondiente deberá hacer seguimiento a la sanción y verificar que ella se cumpla por parte del querellado disciplinado.



Art. 102. Una vez cumplida la sanción, el Magistrado Instructor notificará de tal situación al Abogado Secretario para que éste elabore la constancia respectiva de ejecutoria de la sentencia. Dentro de los tres (3) días siguientes, el Magistrado Instructor procederá a elaborar el auto de archivo definitivo del expediente. Acto seguido, el Abogado Secretario enviará por medio del correo electrónico institucional, en formato pdf, el fallo al Tribunal Nacional para su archivo.

Art. 103. La contumacia o renuencia del psicólogo sancionado para cumplir la sanción será falta grave a los principios generales del código deontológico y bioético para el ejercicio de la profesión de psicología y acarreará las sanciones contempladas en la Ley 1090 de 2006, en especial lo señalado en el artículo 13.

Parágrafo. En toda sentencia se debe explicitar, mediante un párrafo siguiente al último punto del resuelve, que la contumacia podría ser declarada como un desacato el cual podría ser sancionado hasta con la suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 104. La acción ética se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría, o por otras entidades, por violación a otros ordenamientos jurídicos.

Art. 105. El proceso deontológico y bioético disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte fallo debidamente ejecutoriado, siempre y cuando la sanción no sea de una amonestación de carácter privado en cuyo caso la actuación será entera y permanentemente reservada.

Art. 106. Todos los fallos de primera instancia deberán ser enviados a la Secretaría del Tribunal Nacional, para su archivo.

Parágrafo 1. Los fallos se archivarán siguiendo lo dispuesto en la ley general de archivo.

Parágrafo 2. Los expedientes se archivarán en los respectivos Tribunales siguiendo lo dispuesto en la ley general de archivo.

Art. 107. Certificaciones. Los secretarios de los Tribunales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria



de providencias sin necesidad de oficio que las ordene. El Magistrado expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

Parágrafo 1. Las certificaciones se expedirán siguiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial en la Ley 1090 de 2006 y en el presente Estatuto.

Parágrafo 2. El Abogado Secretario del Tribunal Nacional expedirá las certificaciones de antecedentes disciplinarios siguiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial en la Ley 1090 de 2006 y en el presente Estatuto.

Art. 108. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de oficio que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Art. 109. El desarrollo de la actuación procesal se podrá suspender dejando la constancia y señalando el día en que deba continuar. La suspensión se podrá hacer en los siguientes casos:

- a. Por cambio del Abogado Secretario.
- b. Cuando razones fortuitas o fuerza mayor obliguen a la desintegración de la Sala Probatoria o al cambio de Magistrado o Conjuez Instructor.

Art. 110. Toda información solicitada por las partes fuera de la diligencia o de las instalaciones del Tribunal debe ser remitida al Abogado-Secretario. Queda prohibido que el Magistrado Instructor, los Magistrados de Sala Probatoria o los conjueces resuelvan inquietudes que tengan las partes sobre la dinámica procesal del expediente.

Art. 111. Los Magistrados por ningún motivo deben suministrar a alguna de las partes así como a los apoderados de ellas, su número telefónico fijo o móvil, o su dirección de residencia o de trabajo.

Art. 112. Cada una de las inasistencias por alguna de las partes a la diligencia programada debe ser motivada con la excusa correspondiente, la cual será recibida, analizada en su pertinencia y anexada al expediente por parte del Abogado Secretario.



Art. 113. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 07 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil doce (2012).

Martha Restrepo Forero

Presidenta

Gloria María Berrío Acosta

Vice presidenta

Blanca Patricia Ballesteros de Valderrama

Magistrada

Elvers Medellín Lozano

Magistrado

Héctor Balmes Ocampo

Magistrado

Myriam Rodríguez Páez

Magistrada



Gerardo Augusto Hernández.
Abogado Secretario Tribunal Nacional